

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

PARA: Sr. Abg. Santiago Javier Salazar Armijos
Coordinador(a) General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Notificación Resolución CAL-2021-2023-002

De mi consideración:

Para su conocimiento, en virtud a lo determinado en el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar con el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-002, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Continuación de la Sesión presencial No. 001-2021 de 03 de junio de 2021, misma que dispone:

"RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-002

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional;

Que el numeral 5 del artículo 14 Ibidem, señala que el Consejo de Administración Legislativa, tiene la atribución de elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 31.4 numeral 2 letra a) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la iniciativa para la evaluación de una ley se realizará entre otros órganos por los grupos parlamentarios;

Que el artículo 31.4 numeral 2 letras d) y e) Ibidem manifiestan que dentro del proceso de evaluación de las leyes, las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, entre otras iniciativas, podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas; y, aprobar los informes de evaluación de la ley;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece, entre otros aspectos, cuáles son los órganos de la Asamblea Nacional precisando que estos serán apoyados por los respectivos procesos sustantivos, adjetivos y asesores del ámbito administrativo, jurídico, comunicacional, de relaciones internacionales, participación ciudadana; y, otros que determine el Consejo de Administración

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

Legislativa;

Que el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce que las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social, y que la creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326 de 10 de noviembre de 2020, dispuso que una vez que entre en vigencia la referida ley, el Consejo de Administración Legislativa en el plazo de ciento veinte días, actualizará la normativa interna necesaria para la plena vigencia de la ley;

Que la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326 de 10 de noviembre de 2020 dispuso que esa ley entrará en vigencia en la siguiente legislatura o período legislativo, para el periodo 2021-2025 que se posesionará el 14 de mayo de 2021;

Que el Reglamento de Grupos Interparlamentarios de Amistad y de Coordinación Recíproca fue aprobado por el Consejo de Administración Legislativa en sesión del 29 de agosto de 2013;

Que el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos Parlamentarios en la Asamblea Nacional fue expedido por el Consejo de Administración Legislativa con Resolución CAL-2019-2021-141 de 06 de enero de 2020;

Que a través de la Resolución Cal-2019-2021-417 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento de los Mecanismos de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional del Ecuador, cuyo objeto es regular la implementación y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, sus procesos operativos y su articulación que aplicarán entre otros órganos, los grupos parlamentarios, cuando corresponda;

Que el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2019-2021-240 de 20 de julio de 2020 y Resolución CAL-2019-2021-417 de 18 de febrero de 2021, expidió y reformó respectivamente el Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de gestión de seguimiento, evaluación de las leyes y participación ciudadana conforme sus fases; proceso que entre otros órganos deberán aplicar los grupos parlamentarios, para la evaluación ex post de las leyes;

Que es necesario contar con un nuevo instrumento acorde a las necesidades institucionales que regule el funcionamiento de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

REGLAMENTO DE GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional determinados en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Ámbito. Este Reglamento será de obligatorio cumplimiento para la o el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas, Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, Secretaría de Comunicación, coordinaciones y demás servidores relacionados con la gestión de orden legislativo y administrativo de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad.

Artículo 3.- Principio de prevalencia y de especialidad temática. Los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, serán instancias únicamente de promoción de iniciativas legislativas de relevancia social según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Su conformación temática y plan de trabajo no podrán asemejarse a la temática y funciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.

Las actividades, reuniones y eventos de los Grupos Temáticos Parlamentarios no podrán interferir en el normal desarrollo del trabajo legislativo y de fiscalización de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales; podrán sin embargo, tener iniciativa para la evaluación de la Ley, de conformidad con las directrices establecidas en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento establecido para el efecto.

En todo momento y con el propósito de evitar duplicidad de funciones o interferencia de acciones, las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, a través de su presidente o presidenta, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa, disponga, previo informe motivado emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a un Grupo Temático Parlamentario en particular se abstenga de continuar promoviendo un determinado tema.

Los Grupos Temáticos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de autoridades, exclusivamente en el marco de los procesos de evaluación a la Ley y la misma se referirá únicamente a los aspectos que tengan relación directa con el plan de evaluación de la Ley previamente aprobado.

CAPÍTULO II

DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

Artículo 4.- Grupos Temáticos Parlamentarios. Los Grupos Temáticos Parlamentarios son un conjunto de asambleístas de diferentes bancadas o grupos políticos de la Asamblea Nacional que se integrarán según su afinidad en temas de interés común. Se constituirán de forma libre y democrática.

Las actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios estarán orientadas a cumplir los objetivos de su plan de trabajo, propiciando espacios parlamentarios de diálogo, con el único fin de promocionar de iniciativas legislativas de relevancia social, según la temática de cada uno y en respeto del principio de prevalencia y de especialidad temática establecido en el artículo 3 del presente Reglamento. Su accionar se alinearán con los ejes de la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional y a los principios del parlamento abierto.

Cada Grupo Temático Parlamentario, coordinará sus acciones y participaciones con entidades públicas y privadas tanto nacionales como extranjeras, con organismos internacionales, con organismos no gubernamentales y con la sociedad civil, las mismas que deberán ser informadas con anticipación a la Presidencia de la Asamblea Nacional para conocimiento y resolución pertinente.

Los Grupos Temáticos Parlamentarios presentarán hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, un informe de labores a la máxima autoridad de la Asamblea Nacional y rendirán cuentas de sus actividades de forma pública, ya sea por medios físicos, electrónicos u otros. Una vez presentado dicho informe, se remitirá una copia del mismo a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, quien, a su vez, lo enviará al Archivo Biblioteca de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- Creación de Grupos Temáticos Parlamentarios. Por iniciativa de al menos siete asambleístas, de diferentes bancadas o grupos políticos, y con un número máximo de once integrantes, se podrá constituir un Grupo Temático Parlamentario; para lo cual, se solicitará por escrito a la máxima autoridad de la Asamblea Nacional la aprobación y registro de dicho Grupo.

Por excepción, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará tanto la adherencia de más integrantes.

Cada uno de las y los asambleístas podrá integrar un máximo de dos Grupos Temáticos Parlamentarios, siempre que no ejerzan la presidencia o secretaría de uno u otro grupo, o Presidencia de una de las comisiones especializadas permanentes. De forma excepcional, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, autorizará que una o un asambleísta integre un tercer Grupo Temático Parlamentario.

Para la integración de los Grupos Temáticos Parlamentarios se tomará en cuenta la representación política diversa. Se pondrá en cuenta una conformación con equidad de género.

Artículo 6.- Solicitud de creación del Grupo Temático Parlamentario. La solicitud para la creación de un Grupo Temático Parlamentario deberá dirigirse a la Presidencia de la Asamblea Nacional y contendrá lo siguiente:

1. Antecedentes;
2. Explicación motivada y detallada de la pertinencia y necesidad de creación del Grupo Temático Parlamentario;
3. Nombres y apellidos de las y los asambleístas integrantes, así como la bancada, bloque o grupo político

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

al que pertenecen;

4. Plan de trabajo anual a desarrollarse, el cual deberá estar de forma obligatoria alineado a la Agenda Legislativa, así como a la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; además, contendrá las actividades a realizarse cada mes del año;

5. Nombre del Grupo Temático Parlamentario; y,

6. Acta de constitución del Grupo Temático Parlamentario en la que deberá constar la aceptación y firma de sus integrantes, así como la designación de sus representantes.

Artículo 7.- Registro y Difusión de Creación, Suspensión o Cierre. La Presidencia de la Asamblea Nacional aprobará mediante resolución motivada la creación de un Grupo Temático Parlamentario, e informará a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para su registro, y a la Secretaría de Comunicación para su respectiva difusión.

Para dicho efecto, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitirá un informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Cuando se produzca la suspensión o cierre de un Grupo Parlamentario se seguirá el mismo procedimiento de registro y difusión detallado en el inciso anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 8.- Grupos Interparlamentarios de Amistad.- Los Grupos Interparlamentarios de Amistad son espacios interparlamentarios promoverán manifestaciones de solidaridad, cooperación, asistencia técnica, conocimiento e intercambio de aspectos y temas puntuales de interés común, acordes con la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional, entre los integrantes de parlamentos de diferentes países.

Las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, estarán orientadas a cumplir su plan de trabajo bianual planteado en el período legislativo y todas las demás actividades que se requieran para alcanzar los objetivos y metas propuestas, en el marco de la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional y únicamente en aspectos con relevancia social. Su accionar se alineará a los principios del parlamento abierto.

Las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, no podrán interferir ni alterar la política exterior del Gobierno Nacional, así como tampoco el funcionamiento de las comisiones especializadas permanentes de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, y de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

Los Grupos Interparlamentarios de Amistad, presentarán hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual de labores a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, con copia del mismo a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, quien validará dicho informe y lo enviará al Archivo-Biblioteca de la Asamblea Nacional.

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

Artículo 9.- Creación. La o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la creación, suspensión o ratificación de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, a través de resolución motivada, siempre que se cumplan con los requisitos detallados en este Reglamento.

Para dicho efecto, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Integración. Los Grupos Interparlamentarios de Amistad se integrarán con un número de máximo once y mínimo siete asambleístas.

Por excepción, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la adhesión de más integrantes.

Cada uno de las y los asambleístas podrá integrar un máximo de dos Grupos Interparlamentarios de Amistad, siempre que no ejerzan la presidencia o secretaría de uno u otro grupo, o Presidencia de una de las comisiones especializadas permanentes. De forma excepcional, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, autorizará que una o un asambleísta integre un tercer Grupo Interparlamentario de Amistad.

Para la integración de los Grupos Interparlamentarios de Amistad se tomará en cuenta la representación política diversa. Se procurará mantener la equidad de género.

Artículo 11.- Petición de creación. Las peticiones de creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad, deberán presentarse por escrito a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, la suscribirán, al menos, siete asambleístas y contendrán la siguiente información:

1. Antecedentes;
2. Número de integrantes;
3. Nombres y apellidos de las y los asambleístas integrantes, así como la bancada, bloque o grupo político al que pertenecen;
4. Nombre del país;
5. Plan de trabajo bianual el cual contendrá: Objeto, actividades, metas y resultados que se planean alcanzar en el período legislativo, alineado de forma obligatoria a la Agenda Legislativa, así como a la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; y,
6. Acta de creación del Grupo Interparlamentario de Amistad, en la que deberá constar la aceptación y firma de sus integrantes.

Artículo 12.- Registro y difusión. Cuando la o el Presidente de la Asamblea Nacional apruebe la creación de un Grupo Interparlamentario de Amistad, se informará a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Coordinación General de Relaciones Internacionales, para su registro, y a la Secretaría de Comunicación para su respectiva difusión en el portal web institucional.

Artículo 13.- Notificación. Cuando se conforme, ratifique o suspenda un Grupo Interparlamentario de Amistad se informará a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Coordinación General de Relaciones Internacionales, para su registro.

Cuando se conforme, ratifique o suspenda un Grupo Interparlamentario de Amistad, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, comunicará a la o el presidente del parlamento y al representante diplomático del

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

país con quien se mantendrá esta relación, sobre este hecho.

Artículo 14.- Relaciones Diplomáticas. La conformación de Grupos Interparlamentarios de Amistad se realizará con los países que mantengan relaciones diplomáticas con el Ecuador, y que preferentemente, tengan su sede en nuestro país.

Artículo 15.- Contrapartes. Se propenderá a la conformación de un Grupo Interparlamentario de Amistad en los Parlamentos de los países contraparte, a fin de mantener un vínculo bilateral de seguimiento.

En el caso de que una de las contrapartes de los países con los que la Asamblea Nacional mantiene un Grupo Interparlamentario de Amistad resuelve disolverlo, cerrarlo o cancelarlo, automáticamente se disolverá, cerrará o cancelará su par ecuatoriana.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 16.- Elección de la o el Presidente y la o el Secretario. Una vez conformado el Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, sus miembros elegirán de entre sus integrantes, un/a Presidente y un/a Secretario/a del grupo, quienes durarán en funciones dos años, siendo posible su reelección, siempre que no exceda el período para el cual fue elegido. En el caso de los Grupos Temáticos Parlamentarios, los asambleístas electos para estas dignidades no podrán ejercerlas en más de un Grupo.

Una vez designados los representantes del Grupo Temático Parlamentario o del Grupo Interparlamentario de Amistad, así como en el caso de que hubiera una reelección, el Secretario/a del Grupo informará a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, los nombres, apellidos y grupo político, cuando corresponda, de los parlamentarios que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario/a del Grupo, adjuntando el acta de la sesión con las firmas de los asistentes, para su registro.

Si por algún motivo, la o el Presidente o la o el Secretario de un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad presentaren su renuncia, los y las asambleístas integrantes elegirán de entre ellos, un nuevo representante, para lo cual deberán elaborar un acta de la sesión con los nombres, apellidos y firmas de los asistentes en la que constará el acuerdo para elegir a los nuevos representantes; acta que deberá ser remitida a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales para el registro respectivo.

Artículo 17.- Del apoyo para la toma de decisiones de los Grupos Temáticos Parlamentarios o Interparlamentarios de Amistad - El número necesario para la instalación de las reuniones de los Grupos Temáticos Parlamentarios o Interparlamentarios de Amistad será la mitad más uno del total de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán con el mismo apoyo.

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

Artículo 18.- De las inclusiones y exclusiones de los asambleístas en los Grupos Temáticos Parlamentarios y en Grupos Interparlamentarios de Amistad. Los asambleístas que manifiesten su interés en adherirse a algún Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad podrán solicitarlo por escrito a la o el Presidente del referido Grupo para su inclusión, debiendo tomarse en cuenta el número máximo de integrantes tanto para los Grupos Temáticos Parlamentarios, como para los Grupo Interparlamentarios de Amistad.

De igual forma, si algún asambleísta solicita su exclusión del Grupo Temático Parlamentario o del Grupo Interparlamentario de Amistad deberá informarlo por escrito a la o el Presidente del Grupo y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Artículo 19.- Del reemplazo en caso de ausencia. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún asambleísta integrante de un Grupo Temático Parlamentario o del Grupo Interparlamentario de Amistad, este podrá ser reemplazado por su suplente.

El suplente que reemplace de forma definitiva a la o el asambleísta principal, cuando este sea Presidente o Secretario/a del Grupo Temático Parlamentario o del Grupo Interparlamentario de Amistad, no asumirá la misma condición de representante que haya tenido el reemplazado. En ese caso se realizará una nueva votación para elegir al representante según corresponda; particular que se notificará a la Presidencia de la Asamblea Nacional para que continúe con el procedimiento de registro y difusión establecido en este Reglamento.

Artículo 20.- Reglas sobre viajes al exterior de los Grupos Interparlamentarios de Amistad. Las autorizaciones para viajes al exterior de las y los asambleístas que sean invitados a participar en eventos internacionales previa petición motivada, seguirán las siguientes reglas:

1. En los viajes cuyo financiamiento sea de responsabilidad de la Asamblea Nacional, solo se autorizará un viaje al año.

En el caso, de los Grupos Interparlamentarios de Amistad que se encuentren en países suramericanos, la o el Presidente de la Asamblea Nacional podrá autorizar el traslado de las y los asambleístas integrantes, hasta por una ocasión adicional al año.

2. En los viajes cuyo financiamiento sea cubierto por los y las asambleístas solicitantes o por los organismos e instituciones organizadoras, no habrá restricción de participación.

3. El trámite correspondiente será el determinado en el Reglamento Sustitutivo para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilización y Subsidio Terrestre dentro y fuera del Territorio Nacional de la Asamblea Nacional, en lo referente a las comisiones de servicios al exterior.

CAPÍTULO V

ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

Artículo 21.- Uso de tecnología de la información. Para el desarrollo de las actividades de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad, se fomentará y procurará el uso de tecnologías de la información, como reuniones por medios telemáticos y videoconferencias.

Artículo 22.- Eventos o actos oficiales. La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales previa autorización de la Presidencia de la Asamblea Nacional coordinará con los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad que así lo soliciten, eventos o actos oficiales que se desarrolle en las instalaciones de la Asamblea Nacional por temas inherentes a su temática y pan de trabajo del Grupo alineado con la agenda legislativa de la Asamblea Nacional.

Artículo 23.- Uso de Espacios en los Medios de Comunicación de la Asamblea Nacional. La Radio y la Televisión Legislativa asignarán espacios de participación de manera equitativa a los diferentes Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad.

El responsable de cada programa informará de manera oportuna a la Coordinación General de Medios Legislativos, Secretaría de Comunicación y a la Coordinación de Relaciones Interinstitucionales, los temas a tratarse y los nombres de quienes serán invitados.

Artículo 24.- Sujeción al Manual de Imagen. En caso de que algún Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad realice talleres o actos oficiales en los cuales se utilicen productos comunicacionales, sean estos impresos, digitales o audiovisuales se sujetarán, en su línea gráfica al Manual de Estilo e Imagen Institucional vigente, bajo el apoyo y coordinación de las Secretarías de Comunicación y de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN, RATIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD

Artículo 25.- Suspensión de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad. La o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo informe de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, suspenderá mediante resolución motivada, por un plazo de sesenta días a un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad por las siguientes causas:

1. En caso de que no presente su informe, según corresponda;
2. En caso de que exista un número inferior de integrantes al mínimo establecido en el presente Reglamento;
3. Cuando no se cumpla con las actividades descritas en el plan de trabajo enmarcado en la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional; y,
4. Si no se logra conformar la contraparte en un período máximo de seis meses, para el caso de los Grupos Interparlamentarios de Amistad.

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

La o el Presidente de la Asamblea podrá suspender a un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad, a petición de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, a través de su Presidente o Presidenta, cuando se justifique motivadamente la interferencia en el trabajo de las mismas por parte de un Grupo.

Artículo 26.- Ratificación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad. Una vez subsanada la causal de suspensión determinada en el artículo anterior, previo informe motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales cuando corresponda, la o el Presidente de la Asamblea Nacional ratificará el funcionamiento del Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad.

Artículo 27.- Terminación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad. La o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo informe de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, declarará mediante resolución motivada la terminación definitiva de un Grupo Temático Parlamentario o un Grupo Interparlamentario de Amistad, cuando el Grupo no subsane las causales de suspensión contempladas en el artículo 24 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En aquellas cuestiones de orden legislativo o administrativo que no estén dispuestas en este Reglamento, servirán como norma supletoria la demás reglamentación vigente en la Asamblea Nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la responsable del cumplimiento y socialización de las disposiciones de este Reglamento, al igual que las demás unidades y órganos de la Asamblea Nacional dentro del ámbito de su competencia.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo previsto, en cada periodo legislativo se conformará un Grupo Temático Parlamentario por el Parlamento Abierto, cuya integración podrá excepcionalmente autorizarse con un número de integrantes mínimo distinto al previsto en el artículo 6 de este Reglamento, siguiendo para el efecto las disposiciones del Reglamento para la implementación del Parlamento Abierto en la Asamblea Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Todas las solicitudes de creación de Grupos Temáticos Parlamentarios y de Grupos Interparlamentarios de Amistad, que hayan sido presentadas a partir del 14 de mayo de 2021, serán analizadas y autorizadas según los requisitos y disposiciones establecidas en el Presente Reglamento.

La elección de presidentes y secretarios de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad se realizará conforme lo dispuesto en el presente Reglamento. En los casos en los que se hubiese realizado un proceso de elección de hecho, será necesario la ratificación de la elección, conforme al trámite establecido en el presente Reglamento.

Memorando Nro. AN-SG-2021-1648-M

Quito, D.M., 04 de junio de 2021

SEGUNDA.- En el plazo máximo de 15 días a partir de la vigencia del Presente Reglamento, se podrá completar la información consignada en las solicitudes de creación de Grupos Temáticos Parlamentarios y de Grupos Interparlamentarios de Amistad, conforme los requisitos establecidos en los artículos 6 y 11 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. Deróguese el Reglamento de Grupos Interparlamentarios de Amistad y de Coordinación Recíproca que fue aprobado por el Consejo de Administración Legislativa en sesión del 29 de agosto de 2013; así como cualquier reglamento, normativa y resoluciones que se contrapongan al presente Reglamento.

SEGUNDA. Deróguese el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos Parlamentarios en la Asamblea Nacional fue expedido por el Consejo de Administración Legislativa con Resolución CAL-2019-2021-141 de 06 de enero de 2020; así como cualquier reglamento, normativa y resolución que se contraponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.(...)”.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Alvaro Ricardo Salazar Paredes
SECRETARIO GENERAL

Copia:

Sr. Master. Fabián Patricio Trejo Ordóñez
Profesional Supervisor